



JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO.** - - - - -

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**
los autos del expediente número **0587/2024**, relativo al **JUICIO DE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]. - - - - -

R E S U L T A N D O S:

1º.- Que por escrito presentado en Oficialía de Partes
Común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial en
fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro**,
comparecieron los señores [REDACTED] Y
[REDACTED], promoviendo Diligencias de **JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA** solicitando la **RATIFICACIÓN DEL CONVENIO**
respecto a la pensión alimenticia, custodia y convivencia de las niñas a
quienes por su minoría de edad y de conformidad con lo dispuesto por
los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los
Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 y 86 fracción IV de la
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de
proteger su intimidad, se les identifica en esta sentencia con las
iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., motivando y fundando su escrito en
los hechos y consideraciones de derechos que estimaron aplicables y
terminaron formulando las peticiones de estilo.- - - - -

2º.- Una vez radicado ante este Juzgado Séptimo de

Primera Instancia de lo Familiar, mediante proveído de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia, previa corrección oficiosa de la vía de jurisdicción voluntaria inicialmente propuesta por los promoventes, a quienes se les requirió para que comparecieran ante esta Autoridad, para efecto de ratificar el Convenio Judicial que acompañaron en su escrito inicial, dando así cumplimiento en fecha **diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro** a la ratificación de convenio ordenada en el presente expediente; asimismo se ordenó dar vista al **Ciudadano Fiscal** así como al **Agente de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia** adscritos a éste Juzgado, las cuales desahogaron oportunamente, y finalmente se llegó al caso de dictar esta Sentencia bajo los siguientes: - - - - -
-

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo **55** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en su segundo párrafo: "Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o los funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio". - -

Por otro lado, el artículo **81** del Cuerpo de Leyes en consulta, a la letra dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."- - - - -

Finalmente, la misma codificación procesal, establece en los siguientes artículos: **925.-** "Todos los problemas inherentes a la familia se

consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad"; **926.-**"El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada."; y **927.-** "En todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, el juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que solo se tratara de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento...".-----

II.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".-----

A su vez, el artículo **10 punto 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: "Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".-----

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2 de la Declaración de los Derechos del Niño**: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de

libertad y dignidad”.- - - - -

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. - - - -

III.- Tomando en consideración que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], exhibieron Convenio a esta Autoridad en fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro**, mismo que consta a *fojas 2 y 3, del sumario*, para efectos de determinar la pensión alimenticia, custodia y convivencia de los niños de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., y toda vez que éste fue ratificado por las partes ante la presencia Judicial el día veintinueve de enero del año en curso, sin que existiera oposición alguna por parte de los ciudadanos **Agente del Ministerio Público y Agente de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia** adscritos a este Juzgado, resulta procedente el determinar que se **aprueban** todas y cada una de las cláusulas del referido convenio, por encontrarse ajustadas a derecho y a la moral, obligándose asimismo a las partes para que en forma definitiva acaten su contenido en todo tiempo y lugar como si se tratase de una sentencia que ha causado ejecutoria.- - - - -

IV.- Se dejan a salvo los derechos de las partes a fin de modificar el referido convenio en términos de lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. En su oportunidad expídanse las copias certificadas para los trámites legales y administrativos correspondientes, previo el pago de derecho correspondientes y hágase la devolución de los documentos anexados al sumario, previa certificación que obre en autos.- - - - -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 10, 20, 79, 80, 81, 86 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se - - - - -

-

RESUELVE:

PRIMERO.- Han sido procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en donde los promoventes [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], solicitaron la ratificación de convenio de pensión alimenticia, custodia y convivencia de los niños de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED].- - - - -

- - -

SEGUNDO.- En consecuencia, se **aprueba** en forma definitiva el contenido del **Convenio Judicial** celebrado y presentado por las partes [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], en fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro**, el cual fue debidamente ratificado ante la presencia judicial.- - - - -

TERCERO.- Se condena a las partes a cumplir con el contenido de los mismos en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia que ha causado ejecutoria.- - - - -

-

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes a fin de modificar el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

- - -

QUINTO.- Expídanse las copias certificadas para los trámites legales y administrativos correspondientes, previo el pago de

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

derecho correspondientes y hágase la devolución de los documentos anexados al sumario, previa certificación que obre en autos.- - - - -

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.- - - - -
- - - - -

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente la **CIUDADANA JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA SILVIA MELENDREZ MELENDREZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

Tere

En el número 14,800 del Boletín Judicial de fecha 05/07/2024, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.

En 06/07/2024, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación

anterior, publicada por el Número 14,800 del Boletín Judicial de fecha 05/07/2024. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS